





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 002 -2020-GRJ/GRI.

Huancayo, 0 9 ENE 2020

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 04-2020-GRJ/GRI, de fecha 03 de enero de 2020; Memorando N° 04-2020-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de enero de 2020; Informe Legal N° 04-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de diciembre de 2019; Memorando N° 1504-2019-GRJ/GRI, de fecha 24 de diciembre de 2019; Reporte N° 005-2019-GRJ-DRTC-CFP, de fecha 20 de diciembre de 2019; Solicita Suspensión de Evaluación Posterior presentado por el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO en representación de la Empresa INTERNACIONAL AMERICA S.A.C, de fecha 18 de diciembre de 2019; Recurso de Apelación en contra la Resolución Directoral Regional N° 1580-2019-GRJ-DRTC/DR solo en los extremos del Articulo Segundo y Quinto de la Parte Resolutiva presentado el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO en representación de la Empresa INTERNACIONAL AMERICA S.A.C, de fecha 11 de diciembre de 2019; y la Resolución Directoral Regional N° 1580-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de noviembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1580-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de Noviembre del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve entre otras cosas en su artículo segundo, quinto y sexto lo siguiente: "(...) ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la BAJA de la habilitación vehicular de la unidad de Placa Única Nacional de Rodaje N° W3R-955 (2015), del padrón vehicular de la Empresa de Transportes "HEROINAS TOLEDO CONCEPCION" S.R.L, y del vehículo con Placa Única Nacional de Rodaje Nº W4H-968 (2017) del padrón vehicular de la empresa de transportes y Turismo "INGENIO QUICHUAY" S.A, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 68.1 del Art. 68° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. (...) ARTICULO QUINTO: La Empresa iniciara sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios. ARTICULO SEXTO: DISPONER, que el expediente (actuados) sean derivados a la comisión de fiscalización posterior de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones cumplan con efectuar el control posterior, de conformidad al Principio de Privilegio de





Controles Posteriores, establecido en el numeral 1.15 del Art. IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)" Enfasis y Subrayado Nuestro.

Que, mediante escrito de fecha 11 de Diciembre del 2019 el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO en representación de la Empresa INTERNACIONAL AMERICA S.A.C presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1580-2019-GRJ-DRTC/DR argumentando entre otras cosas: A) respecto al artículo segundo es menester indicar que <u>las citadas unidades no son de mi propiedad y ni tampoco guardan relación alguna con mi expediente de solicitud de autorización (...), y B) respecto al artículo sexto es necesario entender que estas se deben realizar bajo un procedimiento pre establecido y que está regulado con el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, y no de disponer de manera directa, que vaya a una comisión de Fiscalización Posterior (...);</u>

Que, mediante escrito de fecha 18 de Diciembre del 2019 el recurrente en representación de la Empresa INTERNACIONAL AMERICA S.A.C solicita la <u>suspensión de Evaluación Posterior respecto a los artículos segundo y quinto</u> de la parte resolutiva de la Resolución Directoral Regional N° 1580-2019-GRJ-DRTC/DR;

REGIONAL SURVEY

Que, en principio el Art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General menciona que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siendo esto así tanto el escrito de apelación como el de solicitud de suspensión de evaluación posterior por guardar conexión entre ellos debe acumularse en un solo procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido respecto a la cuestión A) planteada por el recurrente en su recurso de apelación debemos indicar que de la revisión exhaustiva del expediente administrativo se observa que efectivamente la Resolución Directoral Regional Nº 1580-2019-GRJ-DRTC/DR ha incurrido en error material a lo resuelto en su artículo segundo, siendo esto así es preciso señalar que el Art. 14° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sean trascendentes, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda respectiva, pues son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales entre otros el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; en tal sentido esta parte considera que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín deberá de realizar la enmienda respectiva corrigiendo los vicios en que incurrió su representada conservando el Acto Administrativo de Autorización a favor de la Empresa Internacional Americana S.A.C.;





Que, asimismo debemos señalar claramente que el numeral 11.1) del Art. 11° del TUO de la Ley 27444 indica que <u>a través de los recursos administrativos se plantean la nulidad de los actos administrativos, por lo que en el caso de autos lo que persigue el administrado no es la nulidad del acto sino la corrección del mismo, es así que esta parte considera pertinente actuar conforme al Art. 212° de este mismo cuerpo normativo, es decir la revisión de los actos en vía administrativa procediendo a la rectificación de los errores encontrados en la Resolución Directoral Regional N° 1580-2019-GRJ-DRTC/DR;</u>

Que, por otro lado respecto a la cuestión B) planteada por el administrado debo manifestar que el Art. 226° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General indica que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, no obstante la autoridad a quien competa resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: A) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible reparación, B) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente;

Que, en ese sentido debo indicar que en el caso de autos no se aprecia que a consecuencia de la ejecución de la parte resolutiva de la resolución en cuestión pueda el accionante ser afectado gravemente de forma irreparable, más aun cuando la resolución de autorización por un lado persigue la satisfacción del interés particular (Empresa) y por otro la satisfacción del interés público (la efectiva prestación del servicio de transporte público) todo ello a cambio de una contra prestación económica (trago), pues todo ello ha sido respaldado por el propio recurrente en su estudio de factibilidad presentado de forma primigenia haciendo constar la necesidad de prestar el servicio de transporte en la ruta: Huancayo – Paca y viceversa a favor de la colectividad;

Que, asimismo debemos dejar en claro que cuando el artículo sexto dispone la remisión de todos los actuados a la comisión de fiscalización posterior de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, esto se referiré al traslado del expediente como tal para posterior actuar, todo ello en salvaguarda de los intereses de los usuarios respecto a la efectiva prestación del servicio de transporte público conforme lo ha establecido el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en tal sentido es preciso indicar que dichas facultades y procedimientos de fiscalización posterior se encuentran reguladas por el Art. 34° de la TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual es de observancia obligatoria bajo sanción de nulidad;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y





modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER LA ACUMULACIÓN, del escrito de recurso de apelación de fecha 11 de Diciembre del 2019 y el escrito sobre solicitud de suspensión de evaluación posterior de fecha 18 de Diciembre del 2019 presentado por el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO en representación de la Empresa INTERNACIONAL AMERICA S.A.C por quardar conexión entre ellos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado por el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO en representación de la Empresa INTERNACIONAL AMERICA S.A.C contra la Resolución Directoral Regional N° 1580-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín proceda con efectuar la enmienda correspondiente de la Resolución Directoral Regional N° 1580-2019-GRJ-DRTC/DR respecto a lo resuelto en su artículo segundo.

ARTICULO CUARTO.- RECOMENDAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín ceñirse estrictamente a lo estipulado por el Art. 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en aras de garantizar el Debido Procedimiento Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO SEXTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. LUIS AND EL RUIZ ORE Gerente Regional de Intraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNIN GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

0 9 ENE 2020

Abog. Helen S. Diaz Herrera SECRETARIA GENERAL